



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

**Expte. nº: 4.541/2024/1/RH1 - Recurso Queja Nº 1 - ASOCIACION CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES c/ EN - Mº SEGURIDAD - PEN - RES 125/24 s/ AMPARO LEY 16.986.**

Buenos Aires, de mayo de 2024. ME

**Y VISTO; CONSIDERANDO:**

**Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Guillermo F. Treacy y Jorge F. Alemany dicen:**

I.- Que, a [fs. 251/260](#), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) interpuso recurso de queja por apelación denegada contra la providencia dictada el 15 de abril de 2024 en los autos principales (cfr. [fs. 257](#)), por medio de la cual la Sra. Jueza de grado denegó -en los términos de los artículos 15 y 16 de la Ley nº 16.986- el recurso de apelación deducido en subsidio a [fs. 251/256](#) contra la resolución de [fs. 244](#) que, por su parte, declaró la incompetencia del Juzgado nº 5 del Fuero para entender en autos, disponiendo su remisión a la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Para así decidir, la *a quo* adhirió a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal de grado en el dictamen nº 1364/2024 -del 10 de abril de 2024- en el sentido que lo resuelto es inapelable en los términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la ley de amparo (cfr. fs. 235/243).

Ahora bien, a recurrente se agravia por considerar que el pronunciamiento de grado de fs. 244 resulta apelable dado que se encuentran en juego derechos de máxima jerarquía constitucional tales como el derecho a la vida y la integridad física y, a su entender, la apelada declaración de incompetencia del fuero con la consecuente remisión de la causa a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal implica una reducción del ámbito territorial de la protección solicitada por la presente vía de amparo.

Destaca que la acción instaurada en autos procura proteger el colectivo conformado por *“todos los habitantes del país que puedan ser afectados en su derecho a la vida o integridad física como consecuencia del uso de armas de fuego por parte de las fuerzas de seguridad federales”* lo que, a todas luces, excede la competencia de la jurisdicción fijada por la *a quo* en la resolución apelada.

Sostiene que la declaración de incompetencia decidida por la jueza de grado produce una grave afectación al derecho a una



tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25, CADH, art. 18, CN, entre otros) que le asiste, en tanto implica una demora excesiva y conlleva una dilación inadmisibles en lo que concierne al tratamiento del planteo deducido en la demanda que, precisamente, requiere de urgente intervención.

**II.-** Que, entablada en estos términos la cuestión es del caso recordar que el instituto de la queja por apelación denegada, previsto en los artículos 282 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, configura un recurso procesal tendiente a que el Tribunal competente para conocer en segunda instancia revise el juicio de admisibilidad efectuado por el órgano inferior; y, de corresponder, declare admisible la apelación y, en su caso, disponga su sustanciación.

Dicho ello cuadra apuntar, en un primer orden de consideraciones, que el recurso de queja promovido por la parte actora es tempestivo y se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad formal previstos en el artículo 283 del C.P.C.C.N.

**III.-** Que, sentado ello cabe señalar que, en el caso de autos, el CELS dedujo acción de amparo colectivo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) contra el Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Seguridad a fin de que se declare la nulidad absoluta, inconstitucionalidad, ilegalidad e irrazonabilidad de la Resolución nº 125/2024 del Ministerio de Seguridad de la Nación, especialmente de los artículos 2, 5 -incisos a, b, c, d, d.1, d.4, d.5, g y h-; 6 y 7. Ello, por considerar que dicha normativa resulta contraria a las obligaciones de prevención, respeto y garantía del derecho a la vida y a la integridad física a cargo del Estado argentino, alegando que su contenido resulta incompatible con principios universalmente aceptados de excepcionalidad y proporcionalidad en materia de uso de la fuerza y de armas de fuego por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

**IV.-** Que, es preciso recordar que el artículo 16 de la Ley Nº 16.986, reglamentaria de la acción de amparo dispone que: “(...) es improcedente la recusación sin causa y no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas, ni incidentes.”

Es decir que si bien la normativa veda la posibilidad de articular cuestiones de competencia en el marco de la acción de amparo, con el propósito de impedir el planteo de defensas y/o excepciones previas que obstaculicen la celeridad del trámite que debe imprimirse a estas causas, no impide que los Tribunales juzguen la procedencia de su





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V**

intervención con arreglo a las normas sobre competencia por razón de la materia o del lugar (Fallos: 310:2680; 315:1738; 322:2247; 327:3515; 330:4094; 325:1883).

De ello se colige que la prohibición contenida en el mencionado artículo se encuentra más bien dirigida a la demandada pues, lo que la ley procura evitar son las dilaciones (cfr. esta Sala, en las causas caratuladas “Incidente de recurso de queja en autos: Paiavezzati Anselmo Pedro c/ EN - Mº Defensa - Ejercito Resol. 85/13 s/ Amparo Ley 16.986”, pronunciamiento del 05/06/2014; y “Inc de RQU. en autos: “Yovanovich, Daniel Ángel Pedro c/ EN - Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable s/ Amparo Ley 16.986”, pronunciamiento del 24/11/2015).

En tales circunstancias y no existiendo razones que justifiquen la denegación del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 251/256 contra el pronunciamiento de fs. 244, es que corresponde hacer lugar al recurso de queja en cuestión

**El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:**

I.- Que el artículo 16 de la Ley Nº 16.986 veda a las partes la articulación de cuestiones de competencia en el juicio de amparo (cfr. Fallos: 327:4837), motivo por el cual el recurso de apelación deducido en subsidio por la parte actora contra el pronunciamiento por medio del cual la juez de primera instancia se había declarado incompetente ha sido bien denegado (cfr. en este mismo sentido causa Nº 51020/2017 Recurso Queja Nº 1 - TOBIO, CARLOS ALBERTO s/ AMPARO LEY 16.986, del 17/10/2017) lo que, **ASÍ VOTO.**

Por lo expuesto el Tribunal -por mayoría- **RESUELVE:**  
Admitir el recurso de queja deducido por la parte actora y conceder el recurso de apelación interpuesto, el que deberá ser remitido a este Tribunal para su resolución.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase al Juzgado del Fuero nº 5 a fin de que sea agregada al expediente principal.

**Guillermo F. Treacy**

**Jorge F. Alemany**

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA



#38844478#410430829#20240503130130901

**Pablo Gallegos Fedriani**  
**(En disidencia)**

---

*Fecha de firma: 03/05/2024*

*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA*



#38844478#410430829#20240503130130901